

# **DECRETO NUMERO 139-96**

## **EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA**

### **CONSIDERANDO:**

Que ante los cambios suscitados en la economía del país, particularmente en la cantidad de dinero que ésta demanda, se considera conveniente contar con un instrumento legal que regule lo atinente a nuevas características de las especies monetarias, a efecto de facilitar las operaciones comerciales en las que interviene el dinero en efectivo y que, asimismo, prevea los aspectos y mecanismos pertinentes que permitan reducir los costos que representa para el país la acuñación de la moneda fraccionaria y la impresión de billetes.

### **CONSIDERANDO:**

Que debe existir una relación mínima entre el valor representativo de la moneda fiduciaria y su costo, por cuyo motivo es conveniente modificar la composición de la moneda fraccionaria.

### **CONSIDERANDO:**

Que la Junta Monetaria mediante resolución JM-253-94 del 27 de abril de 1994 emitió opinión favorable al proyecto de Decreto de Ley de Especies Monetarias.

### **POR TANTO**

En el ejercicio de las atribuciones que le confieren los incisos a) y h) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

### **DECRETA:**

La siguiente:

## **“LEY DE ESPECIES MONETARIAS”**

**ARTICULO 1. Denominaciones.** Las monedas que podrán emitirse serán de las siguientes denominaciones: Un (1) quetzal, cincuenta (50), veinticinco (25), diez (10), cinco (5) y un (1) centavos de quetzal.

**ARTICULO 2. Aleaciones.** Las aleaciones de las monedas serán como sigue: Las de un quetzal y cincuenta centavos de quetzal, setecientos milésimos de cobre, doscientos cuarenta y cinco milésimos de cinc y cincuenta y cinco milésimos de níquel; las de veinticinco, diez y cinco centavos, seiscientos diez milésimos de cobre, doscientos milésimos de cinc y ciento noventa milésimos de níquel; la de un centavo, novecientos ochenta y cinco milésimos de aluminio y quince milésimos de magnesio.

**ARTICULO 3. Tolerancia en las aleaciones.** Los límites de tolerancia en las aleaciones de todas las monedas serán de dos por ciento en más o en menos.

**ARTICULO 4. Cantidades de metales y pesos.** Las monedas tendrán las cantidades de metales y los pesos que a continuación se indican:

- a) La de un quetzal, siete gramos setecientos miligramos de cobre, dos gramos seiscientos noventa y cinco miligramos de cinc y seiscientos cinco miligramos de níquel. Peso: once gramos;
- b) La de cincuenta centavos, tres gramos ochocientos cincuenta miligramos de cobre, un gramo tres mil cuatrocientos setenta y cinco diez miligramos de cinc y tres mil veinticinco diez-miligramos de níquel. Peso: cinco gramos quinientos miligramos;
- c) La de veinticinco centavos, cuatro gramos ochocientos ochenta miligramos de cobre, un gramo seiscientos miligramos de cinc y un gramo quinientos veinte miligramos de níquel. Peso: ocho gramos;
- d) La de diez centavos, un gramo novecientos cincuenta y dos miligramos de cobre, seiscientos cuarenta miligramos de cinc y seiscientos ocho miligramos de níquel. Peso: tres gramos doscientos miligramos;
- e) La de cinco centavos, novecientos setenta y seis miligramos de cobre, trescientos veinte miligramos de cinc y trescientos cuatro miligramos de níquel. Peso: un gramo seiscientos miligramos; y,
- f) La de un centavo, setecientos ochenta y ocho miligramos de aluminio y doce miligramos de magnesio. Peso: ochocientos miligramos.

**ARTICULO 5. Tolerancia en los pesos.** Las monedas que no tengan el peso exacto que se indica en el artículo anterior, sólo podrán ponerse en circulación cuando la diferencia, en más o en menos, no exceda de los límites siguientes:

- a) Para la de un quetzal, en una pieza, cuatrocientos cincuenta miligramos;

- b) Para la de cincuenta centavos, en una pieza, doscientos cincuenta miligramos;
- c) Para la de veinticinco centavos, en una pieza, trescientos cincuenta miligramos;
- d) Para la de diez centavos, en una pieza, ciento cincuenta miligramos;
- e) Para la de cinco centavos, en una pieza, cien miligramos; y,
- f) Para la de un centavo, en una pieza, setenta miligramos.

**ARTICULO 6. Diseños.** (Reformado por Artículos 1 del Decreto 92-98 y 1 del Decreto 9-99 del Congreso de la República) Las monedas tendrán la forma de un disco. El anverso de todas ellas llevará grabado el Escudo Nacional. En la parte superior y en torno a este se imprimirá la inscripción: República de Guatemala; y en la inferior, en forma circular, se grabará el año de acuñación.

El reverso de las monedas será así:

- a) La de un quetzal ostentará la inscripción “Paz” como parte de una paloma estilizada, con las leyendas “PAZ FIRME Y DURADERA” en la parte superior; y “29 DE DICIEMBRE DE 1996”, en la parte inferior. En el campo lateral derecho, el número uno (1) y la palabra Quetzal;
- b) La de cincuenta centavos ostentará la flor nacional (Monja Blanca, Lycaste Skinnery Alba), en el campo lateral derecho, en forma perfectamente visible, el número cincuenta (50), seguido de la palabra centavos y en el campo lateral izquierdo, la inscripción “Monja Blanca Flor Nacional”;
- c) La de veinticinco centavos ostentará la cabeza de una mujer indígena y en el campo lateral derecho, en forma perfectamente visible, el número veinticinco (25), seguido de la palabra centavos;
- d) La de diez centavos ostentará la figura de un monolito de Quiriguá; en el campo lateral derecho, en forma perfectamente visible el número diez (10), seguido de la palabra centavos; en la parte inferior la inscripción “Monolito de Quiriguá”;
- e) La de cinco centavos ostentará el Arbol de la Libertad; en el campo lateral derecho, perfectamente visible, el número cinco (5), seguido de la palabra centavos; y al pie del árbol, el antiguo lema patrio: “Libre crezca fecundo”;
- f) La moneda de un centavo llevará la efigie de Fray Bartolomé de las Casas y las inscripciones “Un Centavo” y “Fray Bartolomé de las Casas”.

Los cantos de las monedas de un quetzal, cincuenta, veinticinco, diez y cinco centavos serán estriados y su listel punteado. Las monedas de un centavo tendrán el listel poligonal y los cantos lisos.

Cuando la Junta Monetaria lo considere conveniente, podrá disponer que el canto de las monedas, en lugar de estriado, se les grabe la leyenda “República de Guatemala, C.A.”

**ARTICULO 7. Diámetros y gruesos.** El diámetro de la moneda de un quetzal será de veintinueve milímetros; el de la de cincuenta centavos será de veinticuatro con veinticinco centésimas de milímetro, el de la de veinticinco centavos, de veintisiete milímetros; el de la de diez centavos, de veintiún milímetros; el de la de cinco centavos, de dieciséis milímetros y el de la de un centavos, de diecinueve milímetros.

Los gruesos de las monedas serán los requeridos por sus respectivos diámetros y pesos.

**ARTICULO 8.** Cuando circunstancias de costos lo aconsejen, la Junta Monetaria podrá disponer el uso de metales diferentes a los señalados en el artículo 2. de esta ley, en las proporciones que más convengan, tomando en consideración las condiciones de abastecimiento y el costo de los metales, siempre que se mantengan las características de diseño y diámetro especificadas por esta ley. Sobre esta determinación, la Junta Monetaria queda obligada a dar cuenta inmediatamente al Congreso de la República.

**ARTICULO 9. Denominaciones y características de los billetes.** Los billetes que podrán emitirse serán de las siguientes denominaciones: cincuenta centavos de quetzal; un quetzal, cinco, diez, veinte, cincuenta, cien, doscientos, quinientos y un mil quetzales. Los billetes tendrán las características siguientes:

- a) La forma de un rectángulo de ciento cincuenta y seis (156) milímetros de base por sesenta y siete (67) milímetros de alto;
- b) En el anverso llevarán el número de serie y las firmas, en facsímil, del Presidente y del Gerente del Banco de Guatemala y del Jefe de la Contraloría General de Cuentas;
- c) El anverso y reverso llevarán impreso el valor nominal en números y en letras, en los sistemas de numeración arábigo y maya, con excepción del billete de cincuenta centavos de quetzal que únicamente presentará la numeración en el sistema arábigo;
- d) Los dibujos principales del anverso y reverso de los billetes serán los siguientes:
  - i) El de cincuenta centavos de quetzal ostentará en el anverso la efigie de Tecún Umán y en el reverso, el Templo I de Tikal. Color dominante: café.

- ii) El de un quetzal ostentará en el anverso la efigie del General José María Orellana y en el reverso, el edificio del Banco de Guatemala. Color dominante: verde.
  - iii) El de cinco quetzales ostentará en el anverso la efigie del General Justo Rufino Barrios y en el reverso, una alegoría a la enseñanza. Color dominante: lila.
  - iv) El de diez quetzales ostentará en el anverso la efigie del general Miguel García Granados y en el reverso, una alegoría a la sesión de la Asamblea Nacional Legislativa de 1872. Color dominante: rojo.
  - v) El de veinte quetzales ostentará en el anverso la efigie del doctor Mariano Gálvez y en el reverso, una alegoría a la firma del acta de la independencia centroamericana. Color dominante: azul.
  - vi) El de cincuenta quetzales ostentará en el anverso la efigie del licenciado Carlos Zachrisson y en el reverso un cuadro alegórico al corte de café. Color dominante: naranja.
  - vii) El de cien quetzales ostentará en el anverso la efigie del obispo y licenciado Francisco Marroquín y en el reverso, el edificio de la Universidad de San Carlos de Borromeo localizado en la Antigua Guatemala. Color dominante: sepia; y
- e) Los dibujos principales del anverso y reverso, así como el color dominante de los billetes de doscientos, quinientos y un mil quetzales serán fijados por el Congreso de la República de Guatemala, a propuesta de la Junta Monetaria.

La Junta Monetaria determinará los dispositivos, grabados especiales y demás elementos de seguridad aplicables a los billetes, conforme las técnicas modernas de impresión.

**ARTICULO 10. Disposiciones transitorias.** Las monedas y los billetes emitidos hasta el día en que este decreto entre en vigencia conservarán su valor curso legal y poder liberatorio ilimitado en tanto no sean llamados al canje, desmonetizados en los términos legales (Artículo 11 de la Ley Monetaria) y sustituidos por las nuevas monedas y billetes que emita el Banco de Guatemala de acuerdo con la presente ley.

**ARTICULO 11.** El Banco de Guatemala podrá continuar acuñando y emitiendo monedas metálicas de la ley, peso, tipo, denominaciones, grabados y demás características de las que actualmente se encuentran en circulación, por el plazo en un año, a partir de la fecha en que esta ley entre en vigencia. Estas monedas gozarán de

valor, curso legal y poder liberatorio ilimitado, hasta ser sustituidas en la forma que se indica en el artículo anterior.

**ARTICULO 12. Derogatoria.** Queda derogado el Decreto Ley Número 265 del Jefe de Gobierno de la República.

**ARTICULO 13. Vigencia.** El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

CARLOS ALBERTO GARCIA REGAS  
PRESIDENTE

ENRIQUE ALEJO CLOSE  
SECRETARIO

EFRAIN OLIVA MURALLES  
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, seis de enero de mil novecientos noventa y siete.

Publiquese y cumplase

LUIS ALBERTO FLORES ASTURIAS  
Vicepresidente de la República  
en funciones de Presidente

JUAN MAURICIO WURMSER  
Ministro de Economía